



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-A-090/2014

**ACTOR: ERNESTO CRUZ
SÁNCHEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO
DE ZACATLÁN, PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de agosto de
dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-090/2014, interpuesto por Ernesto Cruz
Sánchez, contra el desechamiento decretado por el Síndico
del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, en la resolución de
cuatro de junio de dos mil catorce, por considerar que al
haberse tomado la protesta al Presidente de la Junta
Auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa el quince de mayo
pasado, el acto era irreparable.

RESULTANDO:

I. El nueve de abril de dos mil catorce el
Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, publicó la Convocatoria
para la renovación de los integrantes de las Juntas
Auxiliares de esa demarcación incluyendo, entre otras, la
de San Cristóbal Xochimilpa.

II. El once de abril siguiente, el Ayuntamiento emitió una Adenda a la Convocatoria.

III. El doce de abril, los integrantes de la Comisión Organizadora de Plebiscitos de Zacatlán, Puebla, emitieron el Dictamen de Registro, respecto de las candidaturas a Presidencias Auxiliares, en la cual se niega el registro de la planilla encabezada por el actor.

IV. Inconforme con lo anterior el actor, el catorce de abril siguiente, promovió Juicio Ciudadano, por considerar que la Convocatoria y el Dictamen de Registro violaban sus derechos político-electorales.

V. El dieciséis de abril, la Sala Regional del Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación dictó resolución donde desechó de plano el Juicio Ciudadano antes mencionado y en el cual también determinó un periodo extraordinario de cuarenta y ocho horas para el registro de candidatos, con el objeto de que ciudadanos interesados que cumplieran con los requisitos del acuerdo modificatorio pudieran inscribirse; y que los ciudadanos que hubieran presentado solicitudes y documentación, atendiendo a la convocatoria original, refrendaran su interés en participar en el proceso plebiscitario.

VI. El veintisiete de abril de este año, tuvo lugar la elección de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa.

VII. El ocho de mayo la Comisión Organizadora dictó Acuerdo mediante el cual se decretó la *“invalidéz de le (sic)*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

elección que dicen haber realizado mediante el método de usos y costumbres en las Juntas Auxiliares de Jilotzingo y San Cristóbal Xochimilpa”, “visible foja 211” del expediente en estudio.

VIII. En contra del acuerdo antes mencionado, el veintiuno de mayo del presente año, el actor presentó recurso de apelación que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla con la clave TEEP-A-084/2014 el cual fue resuelto el veintinueve de mayo siguiente, reencauzando el medio de impugnación para que fuera el síndico del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, quien resolviera el medio de impugnación, atendiendo al principio de definitividad, resaltando que a pesar de que ya hubiera ocurrido la toma de protesta del Presidente de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa (quince de mayo) el acto era reparable y susceptible de ser analizado por la autoridad en mención.

IX. En atención al reencauzamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado, el cuatro de junio el Síndico del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, determinó desechar de plano el medio de impugnación interpuesto al considerar que el acto reclamado era irreparable, pues el quince de mayo el Presidente de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa había protestado el cargo.

X. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio el hoy actor presentó recurso de apelación ante la autoridad señalada como responsable, quien dio al mismo el trámite de ley correspondiente y el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Estado el once de junio de los corrientes.

XI. Por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de doce de junio, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-090/2014, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

XII.- Mediante proveído de diecisiete de junio, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, tuvo por turnado el presente expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

XIII. El tres de agosto de los corrientes, la Magistrada Ponente admitió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

XVI.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha, para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, en el que se combate la resolución del Síndico del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, derivada del proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa, perteneciente al municipio en mención; tal cuestión por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior es así, ya que a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por lo que si la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando

interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Por otra parte, y una vez sentado lo anterior, si bien la competencia es para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares -de índole constitucional-, los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto (en su modalidad de votar y ser votado) de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales como los plebiscitos.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares (denominado por la ley municipal como “plebiscito”), en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

En consecuencia, la competencia de este tribunal también encuentra fundamento en el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.”** Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO.- Procedencia y presupuestos procesales.

El medio de impugnación reúne los requisitos de forma, procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 1 fracción VIII, 194, 325 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra a continuación:

Requisitos de la demanda. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, y las personas autorizadas para tal efecto. Se señaló el acto reclamado y el órgano responsable. Se mencionan los hechos en que se basa su impugnación y formula agravios.

Oportunidad. El presente medio de impugnación se interpone por ciudadano que se autodenomina indígena, por lo que, de la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a estos "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en las normas que derivan de la normatividad aplicable en la materia.

Por su parte la frase: “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial.

De lo antes señalado se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***Herminio Quiñónez Osorio y otro
vs.
LVII Legislatura del Congreso del
Estado de Oaxaca, erigida en
Colegio Electoral y otro***



Jurisprudencia 7/2013

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1640/2012.—Actor: Andrés Nicolás Martínez.—Autoridades responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.

Notas: El contenido del primer párrafo del artículo 4.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se interpreta en la presente tesis, corresponde con el 2.º, Apartado A, fracción VIII, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

En la especie, el acto reclamado fue notificado el cuatro de junio de dos mil catorce, debiéndose tomar en consideración que al tratarse de un asunto indígena se debe estar al plazo más benéfico para el promovente que serían el de computar solamente días y horas hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en concordancia con la Ley Orgánica Municipal donde los plazos se computan de la misma manera, en consecuencia se deben descontar del cómputo el sábado y domingo, por lo que al presentarse el recurso de apelación el nueve siguiente es evidente que se encuentra dentro del plazo para hacerlo.

Legitimación. El recurso fue promovido por parte legítima, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad violan sus derechos político-electorales.

Interés jurídico. El promovente aduce que el acto reclamado se traduce en una afectación sustancial a su derecho de ser votado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Definitividad. El presente requisito se surte en razón de que se han agotado por el actor, el recurso administrativo contemplado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de los agravios planteados por el actor.

TERCERO.

1.- Revocación de la resolución dictada por el Síndico del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, dentro del expediente 002/2014 el cuatro de junio de dos mil catorce.

El presente asunto se centra en dilucidar si el desechamiento decretado por el Síndico del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, por ser un acto irreparable en atención a que la toma de protesta del Presidente de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa se realizó el quince de mayo pasado, se encuentra apegado a derecho.

Sustancialmente el actor señala como agravios dentro de su escrito recursal los siguientes:

1. La autoridad señalada como responsable no atendió al contenido del acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado, de veintinueve de

mayo dictado dentro del recurso de apelación TEEP-A-084/2014.

2. La autoridad señalada como responsable debió tomar en consideración que quien interpuso el medio de impugnación que desechó, pertenecía a una comunidad indígena y, por tal motivo debían respetarse sus usos y costumbres así como el resultado del proceso plebiscitario que, según su dicho, lo favoreció.

En primer lugar debe resaltarse que en el acuerdo plenario de veintinueve de mayo de dos mil catorce, dictado dentro del recurso de apelación TEEP-A-084/2014 el Pleno del Tribunal Electoral del Estado estableció que al haberse realizado la declaración de validez del plebiscito y la protesta de los cargos en la Junta Auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa, la expedites y prontitud en la que se sostenía la excepción al principio de definitividad para asumir la competencia por este Tribunal en otros expedientes había cesado.

Señalando además que **los actos impugnados son reparables, aún y cuando ya se hubiera realizado la toma de protesta de los Presidentes de Juntas Auxiliares el quince de mayo.**

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ciudadano números SDF-JDC-278/2014, SDF-JDC-280/2014 y SDF-JDC-286/2014; así como en la jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, de rubro: ***“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”***, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, México 2013, páginas 403-404.

Por otra parte, la autoridad responsable determinó en la resolución ahora combatida que se desechaba el medio de impugnación porque el acto se había consumado de modo irreparable.

De lo anterior se advierte que la autoridad señalada como responsable dejó de observar el contenido del acuerdo plenario dictado dentro del recurso de apelación TEEP-A-084/2014 pues como se señaló en el mismo, el medio de impugnación no podía desecharse porque se hubiera realizado la toma de posesión de la Junta Auxiliar el quince de mayo pasado, en consecuencia la responsable no podía aplicar la causal de desechamiento contemplada en la fracción III del artículo 267 de la Ley Orgánica Municipal y considerar que el acto reclamado se había consumado de un modo irreparable.

Por otra parte, debe resaltarse que si bien es cierto la autoridad que emitió el acto reclamado es administrativa, no menos cierto es que la naturaleza del propio acto es

electoral, por lo que el Síndico del Ayuntamiento debe sujetarse a las normas que regulan el derecho comicial, pues como se dijo anteriormente, y la propia autoridad responsable reconoció, los procesos de renovación de las juntas auxiliares son denominados por la ley municipal como “plebiscitos” y consisten en que a través del voto ciudadano, se elija a los integrantes de las mismas, por lo que es indubitable que deben regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales y ceñirse a las jurisprudencias y tesis aprobadas por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con independencia de todo lo anterior, en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad del acto reclamado, dadas las características del proceso electivo y del tipo de elección el acto reclamado es reparable, pues debe privilegiarse en todo momento el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual no se permite con los plazos tan breves previstos en la Convocatoria desde la celebración de la jornada electiva, que fue el veintisiete de abril del año en curso, hasta la etapa impugnativa local, situación que no debe irrogarle perjuicio alguno al ciudadano, ya que debe privilegiarse su derecho a la tutela judicial efectiva y, por ende, se considera que el acto electivo es reparable aun cuando ya hayan tomado protesta los miembros de la Junta Auxiliar.

Tal criterio además ha sido sostenido en la jurisprudencia **P.J.18/2010** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“INSTANCIAS**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA.”

En consecuencia, el agravio en estudio deviene FUNDADO y suficiente para revocar la resolución combatida por la cual se desechó de plano el medio de impugnación intentado por el actor.

Por tanto, este Tribunal no continuará con el estudio del resto de los agravios esgrimidos en el recurso de apelación, ya que con el estudio realizado se logró la pretensión del recurrente de revocar la resolución de cuatro de junio de este año emitida por el Sindico del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, en el expediente 002/2014, relativo al recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor.

En ese tenor, lo ordinario sería que este organismo jurisdiccional remitiera nuevamente al citado Síndico el medio de impugnación de merito para el efecto de que emitiera otra resolución, en la que se observara todas las formalidades y garantías de seguridad jurídica de las que goza el recurrente. Sin embargo, con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, a efecto de no dilatar más la resolución del presente asunto, atendiendo a que en el fondo de la cuestión se plantea el reconocimiento del derecho de autogobierno de una comunidad indígena por usos y costumbre en la elección de las autoridades que integrarían la junta auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa celebrada el veintisiete de abril pasado, este Tribunal como

máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado y encargada de la protección de los derechos fundamentales en materia electoral de manera completa, pronta y expedita, tiene el deber de conocer y resolver tal petición, puesto que a final de cuentas dicho acto es el que precisamente ha dado origen al acuerdo materia de impugnación.

2.- Estudio de fondo del recurso remitido a la responsable. El recurrente combate el acuerdo tomado por el Cabildo de Zacatlán, Puebla el ocho de mayo de dos mil catorce, en el cual declaró la invalidez de la elección de la junta auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa, solicitada el treinta de abril por el actor quien *“dice haber realizado mediante el método de usos y costumbres...”*, en síntesis y señala en su recurso de apelación como conceptos de violación los siguientes:

1. El actor se duele de que la Comisión encargada de llevar a cabo la elección de las juntas auxiliares de Zacatlán, Puebla se manejo con parcialidad, toda vez que se negó de manera ilegal y arbitraria a dar validez al proceso de plebiscitos en la Junta Auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa, en la que según su dicho la planilla del actor resultó ganadora, aun y cuando se celebraron de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad, en términos de los artículos 2 apartado A fracción III, 133 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el convenio 169 de la OIT.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2. El actor manifiesta que le causa agravio el desconocimiento de los resultados por parte de la responsable, que fueron obtenidos a través del plebiscito que organizaron en San Cristóbal Xochimilpa por usos y costumbres, señalando que existió acuerdo por parte de la comisión organizadora de permitirle participar a pesar de no estar registrado, y que en el desarrollo del proceso plebiscitario participaron autoridades que dieron fe del mismo (presidente auxiliar y juez de paz).
3. El actor se duele de que el Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla y la Comisión Organizadora de Plebiscitos de Zacatlán, Puebla; no respetó lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, básicamente en lo que se refiere a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

El análisis de los motivos de disenso se realizarán por parte de este Tribunal en forma conjunta, sin que tal determinación le depare perjuicio alguno al incoante, lo anterior con base en lo sostenido en la tesis, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***“Partido Revolucionario
Institucional y otro***

vs.

***Sala de Segunda Instancia del
Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán de Ocampo***

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En inicio, conforme al criterio sostenido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-9167/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto deben ser respetados por el Estado Mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En los artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se ha contemplado que para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales. De este derecho fundamental a la libre determinación se desprenden dos derechos centrales:

1. El reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de la jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, como se reconoce en el artículo 2o, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
2. El derecho fundamental de que las personas o las comunidades se autoadscriban como miembros de pueblos indígenas, lo cual entraña consecuencias jurídicas sumamente importantes para el efectivo acceso a la justicia para los indígenas (artículo 2o, tercer párrafo y apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese sentido, la autoadscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse

como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.

Entendiéndose a ésta como un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.

La función de la autoadscripción es muy relevante, pues funge como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Esto es así, porque el ejercicio de éste derecho trae aparejada una serie de derechos y obligaciones del Estado hacia el individuo o colectividad, del pueblo indígena hacia sus miembros y también de las personas hacia su pueblo.

Por tanto, el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena, consiste en el derecho a la autoadscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas, lo cual tiene su base última en el reconocimiento al respeto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural.

Tal situación se encuentra reconocida tanto en la Constitución Mexicana, la cual indica que *"la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas"*, así



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

como en el artículo 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, conforme al cual se establece *"la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio"*.

Por ende, en principio, es suficiente con que el promovente del presente medio de impugnación se identifique y autoadscriba como indígena integrante de la comunidad de San Cristóbal Xochimilpa, para que se le tenga y considere como tal con todas las consecuencias jurídicas que ello implique, de tal manera que en todo caso, a quien afirme lo contrario, corresponde aportar los medios de prueba atinentes, en términos de lo establecido en el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxime que el carácter de indígena del ciudadano y las personas que lo apoyan como presidente municipal auxiliar en la junta de mérito, en forma alguna se encuentra controvertido.

Por otra parte, el artículo 115 de la Constitución General de la República señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y

administrativa, el municipio libre, estableciendo entre otras bases que; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; de igual forma se establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, entre otras, las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, el objeto de los ordenamientos antes mencionados será establecer, entre otras, las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; de igual forma se señala que las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

A su vez, en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se señala que la administración pública municipal será centralizada y descentralizada, expresándose que los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; se señala que el objeto de las Leyes en materia Municipal, es establecer, entre otras, las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; se señala que el Congreso del Estado en la Ley Orgánica Municipal, establecerá las bases para la expedición de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

De igual forma en el texto de la Ley Orgánica Municipal, previa a la reforma de dos mil catorce, se señala en sus numerales 224 y 225 que para el gobierno de los pueblos habrá Juntas Auxiliares, integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes; así como que las mismas serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del

Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

De lo antes señalado se advierte lo siguiente:

1.- Existe dentro del marco constitucional el reconocimiento del derecho de autogobierno de una comunidad indígena por usos y costumbre en la elección de las autoridades municipales.

2.- El cuerpo normativo contenido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla antes enunciado, complementa el ejercicio del derecho de autogobierno de las comunidades indígenas, pues se instrumenta que los Ayuntamientos deberán emitir la convocatoria respectiva con la finalidad de que se renueven las juntas auxiliares.

En consecuencia este Tribunal reconoce el derecho de autogobierno de las comunidades indígenas a elegir a los integrantes de las juntas auxiliares, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que al efecto estableció la convocatoria y adenda que se emitieron, pues como se precisó anteriormente es la propia legislación la que establece que la renovación de los organismos auxiliares municipales se realiza a través de las reglas que el propio Ayuntamiento establece (convocatoria) la cual, puede ser impugnada por quien considere transgredido algún derecho.

Debe resaltarse que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el nueve de abril el Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, emitió *“CONVOCATORIA MÉTODO DE USOS*



Y COSTUMBRES” para las Juntas Auxiliares de Otlalan y Cuacuila, lo cual obra a fojas 189 a 194 del expediente en estudio, con lo cual es evidente el respeto por parte del Ayuntamiento a los usos y costumbres de los pueblos indígenas que se encuentran dentro de su demarcación territorial.

Con independencia de lo anterior para el estudio del presente asunto se tomará en cuenta la convocatoria que el Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla emitió para la renovación de las juntas auxiliares, entre otras la de San Cristóbal Xochimilpa, el nueve de abril de dos mil catorce (fojas 181 a 188 del expediente en estudio) en la que se estableció lo siguiente:

[...]

Primera.- podrán participar como electores o aspirantes los ciudadanos y vecinos de los pueblos que conforman el municipio de Zacatlán, Puebla, que reúnan los requisitos que establece la constitución política de los estados unidos mexicanos (artículo 115), la constitución política del estado libre y soberano de puebla (artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24)

A) Podrán ejercer su derecho a votar todos los ciudadanos que cuenten con credencial de elector y aparezcan en el listado que proporcionará el instituto electoral del estado conforme al convenio respectivo.

B) Los aspirantes deberán:

1. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos y vecino de su pueblo.
2. Haber cumplido 18 años.
3. Tener modo honesto de vivir.
4. Saber leer y escribir.
- 5.

Segunda.- no podrá participar como aspirantes a miembros de las juntas auxiliares del municipio:

1. Quienes en el momento de su registro se encuentren desempeñando cargos públicos en la federación, en el estado, en los municipios o en las juntas auxiliares, agentes subalternos del ministerio público, jueces de paz y comisariados ejidales; con excepción de aquellos que ha habiendo sido electos miembros suplentes, no hayan entrado en funciones.

- 2. Ex servidores públicos que se encuentren bajo procedimiento de determinación de responsabilidades y/o los que se encuentren inhabilitados por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.*
- 3. Los militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos noventa días antes del o los plebiscitos.*
- 4. Los que se encuentren procesados penalmente por delito doloso.*
- 5. Quienes se encuentren impedidos por resolución judicial o por determinación de autoridad administrativa.*
- 6. Los incapacitados mentalmente o declarados judicialmente en estado de interdicción.*
- 7. Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del o los plebiscitos*
- 8. Los que no sean registrados por algún partido político y aquellos que no reúnan los requisitos cuando se trate de candidaturas independientes.*

Para su registro

Tercera.- el periodo de registro de las planillas iniciará el día nueve de abril de dos mil catorce, cerrándose el registro el diez del mismo mes y año a las 24 horas (12 de la noche) ante la comisión encargada de preparar el desarrollo y vigilancia del o los plebiscitos.

Requisitos para registrar la planilla

Cuarta.- los partidos políticos registrarán a los aspirantes que postulen y los ciudadanos que reúnan las condiciones de registro de aspirantes independientes podrán hacerlo, mediante solicitud que contendrá los siguientes datos de los propietarios y suplentes:

- 1. Apellido paterno, materno y nombre completo;*
- 2. Lugar y fecha de nacimiento;*
- 3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- 4. Ocupación;*
- 5. Clave de la credencial para votar con fotografía;*
- 6. Cargo para el que se postula; y*
- 7. Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos estatutariamente facultados para ello, que lo postulen, en su caso.*

Las planillas utilizarán el emblema del partido político que las postulen.

En el caso de planillas independientes, no deberán utilizarse signos, emblemas o colores que hayan sido registrados por otras planillas independientes, ni símbolos patrios o religiosos.

Ningún ciudadano puede participar en dos o mas planillas, independientemente de que la misma pueda ser postulada por varios partidos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En caso de que una misma planilla sea registrada por varios partidos políticos, los votos de estos se sumarán para la planilla.

Quinta.- *la solicitud de registro de aspirantes propietarios y suplentes deberá acompañarse de los documentos siguientes:*

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;*
- 2. Copia del acta de nacimiento;*
- 3. Copia de la credencia para votar con fotografía;*
- 4. Declaración, bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos que exigen la constitución federal, la constitución local y el código de instituciones y procedimientos electorales del estado de puebla y la ley orgánica municipal;*
- 5. Constancia de vecindad de por lo menos seis meses antes del o los plebiscitos.*
 - Constancia de antecedentes no penales, expedida por el agente del ministerio público del distrito o autoridad estatal competente.*
 - Constancia de no inhabilitado.*
 - Carta compromiso firmada por todos los miembros, de cumplir con un pacto de civilidad y respeto con los acuerdos o resoluciones resultantes.*

En caso de que una misma planilla sea registrada por varios partidos políticos bastará que los documentos mencionados se presenten por una única vez.

Una vez registradas las planillas, no se podrán hacer sustituciones, salvo por fallecimiento o enfermedad grave.

Para el caso de los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser aspirantes, deberán acompañar a la solicitud de su registro una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha aspiración, que deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos

Equivalente al 3% del padrón electoral de la demarcación territorial correspondiente.

La procedencia de registro.

Sexta.- *una vez analizada la solicitud de registro y la documentación requerida, la comisión dará a conocer el dictamen de aceptación o denegación del registro, teniendo como máximo 3 días para notificar dicho acuerdo.*

De la forma plebiscitaria

Séptima.- a propuesta del presidente municipal, el h. Ayuntamiento nombrará una comisión que será la encargada de preparar el desarrollo y la vigilancia del o los plebiscitos en la (s) junta (s) auxiliar (es), la que convocará a los representantes de las planillas que hayan sido debidamente acreditadas para llevar acuerdos respecto del procedimiento de la reparación, desarrollo y vigilancia del o los plebiscitos.

Octava.- los candidatos tienen derecho a nombrar un representante propietario y suplente ante la comisión y en cada mesa receptora de votos, quienes serán debidamente acreditados por la comisión.

[...]

Por su parte, las diversas cláusulas primera, tercero, cuarto, quinto y séptimo de la adenda respectiva de once de abril del año en curso (fojas 195 y 196 del expediente en estudio), indicaron que:

[...]

PRIMERA.- PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS EN EL PROCESO EN CURSO, NO APLICARA EL REQUISITO DE QUE DEBAN SER PROPUESTAS POR ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CON EL RESPALDO DEL TRES POR CIENTO DE CIUDADANOS DE LA DEMARCACIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR DE QUE SE TRATE.

EL RESTO DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LA CONVOCATORIA DE REFERENCIA, DEBERÁN CUMPLIRSE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA MISMA.

[...]

TERCERO.- SE ABRE UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE CABILDO RESPECTIVO, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS, CON EL OBJETO DE QUE SE INSCRIBAN LIBREMENTE TODOS AQUELLOS CIUDADANOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA Y DE ESTE ACUERDO MODIFICATORIO.

CUARTO.- LOS CUIDADNOS (sic) QUE YA HAYAN PRESENTADO SOLICITUDES Y DOCUMENTACIÓN, SEGÚN LA CONVOCATORIA ORIGINAL, EN EL MISMO PLAZO DE DOS DÍAS DE REGISTRO EXTRAORDINARIO, DEBERÁN REFRENDAR SU INTERÉS EN LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

QUINTO.- EL DICTAMEN SOBRE LA ACEPTACIÓN O NO DEL REGISTRO SE EMITIRÁ A MÁS TARDAR, EL DÍA ANTERIOR AL INICIO DEL PERIODO DE CAMPAÑA.

[...]

SÉPTIMO.- LA COMISIÓN ENCARGADA DE PREPARAR EL DESARROLLO Y LA VIGILANCIA DEL PROCESO DE LAS ELECCIONES EN LAS JUNTAS AUXILIARES, DENTRO DEL PLAZO EXTRAORDINARIO DE DOS DÍAS INICIANDO EL DÍA ONCE A LAS CERO HORAS Y FINIQUITANDO TERMINO EL DÍA DOCE A LAS CERO HORAS, DEBIENDO REEVALUAR, LAS PLANILLAS DE LOS CUÍDANOS (sic) QUE HUBIERAN SIDO RECHAZADOS A CUSA (sic) DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SE DEJAN SIN EFECTO RESPECTO DE LA CONVOCATORIA ORIGINAL.

[...]

En un inicio resulta infundado que se haya violentado el derecho político-electoral de votar del recurrente, en atención que la base primera, inciso a), de la convocatoria estableció que aquellos ciudadanos que contaran con credencial para votar vigente podían sufragar en la elección de los funcionarios de la Junta, razón suficiente para estimar que tal derecho no fue violentado en forma alguna.

Por otra parte, del cúmulo de constancias que obran en el sumario en que se actúa este Tribunal arriba a la conclusión de que en realidad lo que pudiera causar una afectación a su esfera de derechos político-electorales, es que en efecto hubiera participado como candidato en el proceso electivo, pues de no ser así la supuesta parcialidad y respeto a la voluntad ciudadana que alude, aun de acreditarse, no podrían prosperar.

Como ya se mencionó el contenido del artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal, indica que las juntas auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la **convocatoria** que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

En el presente asunto resulta incuestionable que el Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, estableció los requisitos, prohibiciones y plazos para participar como candidatos a renovar las juntas auxiliares en el citado municipio, por parte de los interesados, mismas que debían atender para obtener una resolución favorable a su solicitud.

En el caso, el recurrente solicitó su registro como planilla para contender en la renovación de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa el diez de abril de dos mil catorce (foja 197 del expediente en estudio), mediante dictamen COP/020/2014 del doce siguiente emitido por la Comisión Organizadora para plebiscitos de Zacatlán, Puebla (fojas 199 a 202), se determinó negar el mismo en virtud de que los integrantes de la planilla solicitante no cumplieron con los requisitos exigidos (no acompañaron carta de no antecedentes penales y constancias de no inhabilitados); documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otra parte, el actor en su escrito recursal manifiesta que pese a que se le negó el registro para contender en el proceso plebiscitario de renovación de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa, la Comisión para la elección de la junta auxiliar de referencia, convocó a un asamblea general el veintisiete de abril acordando que se le permitiría contender, expresando además que él fue quien obtuvo la mayoría de votos.

En consecuencia, lo suscrito por el recurrente constituye una afirmación que en términos de lo dispuesto en el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, le corresponde demostrar plenamente. Al efecto el actor acompañó a su escrito recursal lo siguiente:

- a)** Copia de la credencial para votar con fotografía del actor (foja 101).
- b)** Acta de asamblea para la elección de Presidente Auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa, Zacatlán, Puebla, de veintisiete de abril, signada por el presidente y secretario de la casilla y por el representante del ahora actor, señalándose que no se presentó ninguna autoridad (fojas 105 a 107), y de la que se desprende que él resultó ganador.
- c)** Trece copias de credenciales para votar con fotografía, del presidente y secretario de la casilla, el representante del actor y diez integrantes de la planilla del recurrente (fojas 108 a 120).

- d)** Cuarenta hojas que contienen la “*RELACION DE VOTANTES EN LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE AUXILIAR POR USOS Y COSTUMBRES*” (fojas 121 a 160).
- e)** Escrito signado por el actor, recibido el treinta de abril en la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, en el que solicita se declare la validez del plebiscito realizado por usos y costumbres, en donde el resultó ganador (foja 103 y 104).
- f)** Oficio COPZ/011/14 de catorce de mayo del presente año de la Comisión Organizadora de los Plebiscitos para la Renovación de Presidentes de las Juntas Auxiliares, que contiene la contestación que al escrito mencionado en el inciso e) se dio, en el sentido de declarar la invalidez de la elección realizada en la Junta Auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa, por el sistema de usos y costumbres (foja 102).
- g)** Cinco discos compactos. Identificados como “1, 2, 3, 4, y 5”.

Ahora bien, respecto de los cinco discos compactos es menester señalar que el artículo 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en lo conducente establece que: “*III. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba...*”, atendiendo a lo anterior, se llega a la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

conclusión de que si bien es cierto las pruebas técnicas forman parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas para que el actor pruebe su dicho, también es cierto que en nuestra legislación electoral, existen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas; el actor debe señalar por escrito en su medio impugnativo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende probar con la prueba técnica que ofrece y, evidentemente, el contenido de la mencionada prueba, debe corresponder plenamente con la narración que realice el inconforme en su escrito de impugnación, para así poder materializar su pretensión y que no quede lugar a duda respecto de la certeza del hecho que intenta demostrar.

Debe resaltarse que al momento de intentar realizar el desahogo de los discos "1" y "2" esto fue imposible ya que no pudieron ser abiertos, por ello de tales pruebas no puede corroborarse su contenido y en consecuencia no se les puede otorgar valor probatorio alguno.

Por lo que hace a los tres discos restantes, del desahogo de los mismos no se puede apreciar el lugar y la fecha en el que fueron tomados, sólo en algunas partes de ellos se puede observar la filmación de lo que parecen casillas de recepción de votación que no se identifican así como algunas personas que al parecer ejercen su voto sin determinar a qué elección se refiere; en ese sentido los mencionados discos compactos deben ser desestimados como pruebas, en términos de lo que establece el artículo 358 fracción III del Código de la Materia.

Con independencia del contenido de las pruebas identificadas anteriormente de los incisos a) al f), no se les puede conceder valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Electoral Local, para demostrar el carácter de candidato a presidente auxiliar municipal de la junta de San Cristóbal Xochimilpa.

Ello es así, pues de los autos que integran el expediente en estudio se advierte claramente que si bien el actor solicitó el registro para contender en el proceso plebiscitario, la comisión organizadora determinó no registrarlo por no acompañar los documentos establecidos en la convocatoria correspondiente.

Ante la negativa, el ahora actor presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue radicado en la Sala Regional Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como SDF-JDC-139/2014, resuelto el dieciséis de abril de dos mil catorce en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación pues el Cabildo de Zacatlán, Puebla, determinó emitir una adenda modificatoria y abrir un periodo extraordinario de cuarenta y ocho horas para el registro de candidatos, con el objeto de que los ciudadanos interesados que cumplieran con los requisitos del acuerdo modificatorio pudieran inscribirse, que los que hubieran presentado solicitudes y documentación, según la convocatoria original, debían refrendar su interés en la participación en el proceso.

Con lo anterior la Sala Regional tuvo por colmada la pretensión del actor pues al modificarse la convocatoria y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

establecerse un periodo extraordinario de registro, había quedado insubsistente el dictamen de registro previamente emitido, pues la propia adenda abrió nuevamente la posibilidad de que los recurrentes presentaran sus solicitudes y documentación, generándose la obligación para la Comisión Organizadora de Plebiscitos de revisar en una nueva oportunidad el cumplimiento de los mismos a efecto de emitir un nuevo dictamen de registro, sustentado en la adenda de referencia y en los documentos que se presenten en esa segunda oportunidad.

En el presente asunto, de los documentos que integran el sumario no se advierte que el ahora actor haya observado el contenido de las cláusulas TERCERA o CUARTA de la adenda modificatoria de once de abril antes transcrita, en el sentido de solicitar su registro y cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria y adenda o refrendar su deseo de participar en el proceso plebiscitario y al ya tener conocimiento de la convocatoria de nueve de abril, acompañar todos y cada uno de los documentos que en la misma se exigían.

Más aún de la literalidad de la cláusula SÉPTIMA de la adenda en mención se advierte que la Comisión Organizadora dentro del plazo extraordinario de dos días, debía reevaluar las planillas de los ciudadanos que fueron rechazados por causa de falta de cumplimiento de los requisitos que se dejaron sin efecto respecto de la convocatoria original (ser propuestas por algún partido político o con el respaldo del 3% de ciudadanos de la demarcación de la junta auxiliar de que se trate), lo cual en la especie no operaba pues las razones por las cuales se

negó el registro fue porque los solicitantes no acompañaron cartas de antecedentes no penales y de no inhabilitados.

En consecuencia, es evidente que para que el actor pudiera contar con su registro, debió solicitarlo nuevamente ante la Comisión Organizadora de Plebiscitos o refrendar su deseo acompañando los documentos que faltaban por entregar, pues como lo señaló la Sala Regional la adenda dejó sin efecto la negativa del mismo.

Por ello es inconcuso, que la manifestación del actor en el medio de impugnación que ahora se resuelve, en el sentido de que el propio veintisiete de abril (día en que se realizó el proceso plebiscitario), se tomó acuerdo por parte de la autoridad organizadora para que pudiera participar a pesar de no estar registrado, no tiene base legal ni fáctica alguna, pues como se señaló anteriormente en las copias certificadas de la propia acta de asamblea para la elección de Presidente Auxiliar que él mismo acompañó como justificación de su dicho, y que obra por duplicado en el presente expediente fojas 105 a 107 y 221 a 223, documental pública con valor probatorio pleno, no se presentó ninguna autoridad a presenciar el proceso plebiscitario por usos y costumbres de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa, en la cual el hoy actor resultó triunfador, y en el acta solamente obran las firmas del presidente y secretario de la casilla y del representante del ahora incoante ante la misma, por lo que es evidente que la autoridad encargada de organizar los procesos plebiscitarios no compareció a tal acto deduciéndose válidamente que no tuvo conocimiento de tal situación; en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

consecuencia tampoco validó la realización de tal ejercicio y mucho menos los resultados obtenidos en la casilla.

Por el contrario obran dentro del expediente copias certificadas, del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE PLEBISCITOS DE ZACATLÁN, PUEBLA; POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL COMPUTO TOTAL DE LOS VOTOS OBTENIDOS EN LAS MESAS RECEPTORAS DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN Y UNA VEZ REALIZADO DICHO COMPUTO SE ENVIÉ (sic) EL EXPEDIENTE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA; PARA SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN”* de veintinueve de abril de dos mil catorce a fojas 203 a 209 y de la sesión del Cabildo de Zacatlán, de ocho de mayo de dos mil catorce en la que en el punto quinto de la orden del día se declaró válido el proceso plebiscitario de las Juntas Auxiliares que integran su demarcación territorial, ordenando la entrega de las constancias de mayoría correspondientes, resultando ganador en la de San Cristóbal Xochimilpa la planilla encabezada por Fermín Ramírez Pérez, lo cual obra a fojas 210 a 214, así como la copia certificada de la credencial del citado ciudadano expedida por la Secretaría General de Gobierno, en la que se le acredita como Presidente Auxiliar de la citada junta auxiliar a foja 49, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Consecuentemente, es evidente que la Comisión Organizadora de Plebiscitos y el Ayuntamiento, acataron puntualmente el contenido de la convocatoria de nueve de

abril y su adenda del once siguiente, pues tomaron en cuenta los resultados de los plebiscitos realizados dentro de su territorio para la renovación de las juntas auxiliares, respecto de las planillas que legalmente fueron registradas para tal efecto.

Por lo expuesto, es claro para este Tribunal que si bien al actor se le reconoce su calidad de indígena, en forma alguna se puede justificar el incumplimiento del citado artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal así como de las bases de la convocatoria y la adenda, ya que no fue registrado para contender en el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa, Zacatlán, Puebla. Pues como se dijo, la propia convocatoria es complementaria del derecho de autogobierno de los pueblos indígenas.

A mayor abundamiento, de las constancias que obran en autos no se advierte que el actor haya impugnado la convocatoria y adenda de nueve y once de abril, respectivamente, por lo que las mismas, su contenido y requisitos, adquirieron el carácter de definitivas y firmes.

En consecuencia de todo lo anterior, los agravios del actor respecto a la parcialidad de la Comisión para tomar en cuenta los resultados obtenidos en el proceso plebiscitario por usos y costumbres en donde él obtuvo la mayoría de votos y en el que no se presentó ninguna autoridad a presenciar el mismo, resultan INFUNDADOS.

En ese tenor, este Tribunal deberá confirmar el punto de acuerdo sexto tomado por el Cabildo de Zacatlán,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Puebla, en sesión de ocho de mayo del año que transcurre, mediante el cual declaró la invalidez de la elección de la junta auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa, solicitada el treinta de abril por el actor quien *“dice haber realizado mediante el método de usos y costumbres...”*.

Finalmente, toda vez que se realizó por parte de esta autoridad el reconocimiento de la calidad de indígena del actor y las personas que lo apoyan como presidente municipal auxiliar y tal carácter en forma alguna se encuentra controvertido, resulta inconcuso que los oficios que el actor solicita se requieran al INEGI y a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como la pericial en topografía, todas ellas para demostrar su calidad de indígenas, son innecesarios.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara FUNDADO el recurso interpuesto por Ernesto Cruz Sánchez, por las razones expuestas en el considerando TERCERO numeral 1, rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución del Síndico del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, dictada dentro del expediente 002/2014 el cuatro de junio de dos mil catorce.

TERCERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por Ernesto Cruz Sánchez, por las razones expuestas en el considerando TERCERO numeral 2, rector de esta sentencia.

CUARTO.- Se confirma el punto de acuerdo sexto tomado por el Cabildo de Zacatlán, Puebla, en sesión de ocho de mayo del año que transcurre, mediante el cual declaró la invalidez de la elección de la junta auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa, solicitada el treinta de abril por el actor quien *“dice haber realizado mediante el método de usos y costumbres...”*; Confirmar los resultados y la validez de la elección de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa en el Municipio de Zacatlán, Puebla.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS AL ACTOR; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA Y AL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO EN MENCIÓN Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ**

-----**CERTIFICO**-----
Que las presentes firmas de los dos Magistrados de este Tribunal Electoral, así como del Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-090/2014 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de cuarenta y un fojas en original. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY